

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.



Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de los pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto números 549 y 550.
GOBIERNO GENERAL.—Cuatro decretos concediendo privilegio.
—Contrato con el Sr. Sebastián Camacho, para la construcción de un ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas.—Contrato con el Sr. Luis Müller concesionario de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua.—Decreto de la Secretaría de Gobernación sobre reelección del Presidente de la República.—Contrato con el Sr. Ramón Díaz Barreiro, concesionario del ferrocarril del Puente del Molino á Ixtacalco y Mexicalcingo.—Dos circulares de la Secretaría de Fomento.—Dos circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Decreto de la Secretaría de Fomento.
AVISOS.—Judiciales.—Minería.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO DE P. ARCINIEGA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

«DECRETO NUMERO 549.

El XI Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único.—Para el efecto de que puedan inscribirse en el registro civil todos los actos relativos á nacimientos, reconocimientos, tutelas y emancipaciones, sin incurrir en las penas señaladas en caso de omisión por la ley número 531 de 4 de Mayo de 1888, se prórogan los plazos designados en ésta, hasta el 31 de Agosto del corriente año, pasada cuya fecha volverán á quedar en vigor las penas á que la ley citada se refiere.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Baena, diputado presidente.—Julio Armiño, diputado secretario.—Jesús Arias, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 9 de 1888.—Francisco de P. Arciniega.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO DE P. ARCINIEGA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

«DECRETO NUMERO 550.

El XI Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

ARTICULO ÚNICO.—Se reforma el artículo 7.º del contrato celebrado en 7 de Octubre de 1887 por el Ejecutivo del Estado con el Sr. José Ignacio Ballesteros para la construcción de una presa en el rancho de Nextepetl del Municipio de Tepetitlán, y al que se refiere el decreto número 528 expedido en 9 de Noviembre del mismo año, en estos términos:—«Para que el concesionario ó quien sus derechos represente, disfrute de la exención á que se refieren los artículos 5.º y 6.º del mencionado contrato, deberán comenzar los trabajos de construcción de la presa dentro de dos años contados desde el día 6 de Noviembre de 1888.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Baena, diputado presidente.—Julio Armiño, diputado secretario.—Jesús Arias, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 9 de 1889.—Francisco de P. Arciniega.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro del Valle, por su nuevo método y aparatos para beneficiar, separar ó concentrar los metales y demás componente de los minerales y de otras sustancias. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 22 de Noviembre de 1888. = Porfirio Diaz = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1888.—PACHECO = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 10 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su re-

glamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Percival Everitt, por su aparato mecánico para recibir el importe de ciertos efectos y para entregar éstos. El interesado pagará por derecho de patente cien cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1888.—Porfirio Diaz = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1888.—PACHECO—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Dbre. 10 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI de artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Genaro Vergara, por su procedimiento para la fabricación del cemento propio para la construcción de embanquetados, ornamentación y todo género de obras de mampostería. El interesado pagará por derecho de patente cien cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1888. = Porfirio Diaz. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Dto. 10 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Marie Charles Alfred Ruffin, por su nuevo procedimiento y aparato de su invención para aclarar y purificar aguardientes crudos de todas clases, con el fin de obtener la totalidad del alcohol puro y de buen gusto, sin fuego. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1888.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

«Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 14 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 10 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

«Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Empresa del Ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas, reformando la concesión relativa, fecha 25 de Mayo de 1883, modificada por decreto de 14 de Junio de 1886.

«Artículo único. Se proroga por diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma, el plazo que fija el artículo 9º de la ley de concesión de 25 de Mayo de 1883, para la terminación de toda la vía, cuyo artículo fué modificado por la fracción I artículo 1º del decreto de 14 de Junio de 1886.

«México, Julio doce de mil ochocientos ochenta y ocho.—M. Fernández, Oficial Mayor.—S. Camacho.»

«Por tanto, mando se imprima; publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Julio 12 de 1888.—M. Fernández, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto mando, se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 15 de 1888. = Francisco Crvioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Di-

ciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Hüller, concesionario de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, á que se refiere el Contrato aprobado por decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando el artículo 19 de dicha concesión.

Artículo único. Se reforma el artículo 19 de la citada ley de concesión de 7 de Noviembre de 1887 en los términos siguientes:

"Artículo 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

"De las hipotecas que hiciera la Empresa, se tomará nota en el Registro Público, de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra."

México, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.—Carlos Pacheco.—Luis Hüller.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1888.—Pacheco.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima y publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 15 de 1888.—FRANCISCO CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, subed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo que siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A. del artículo 72 de la Constitución, decreta:

"Art. 1.º Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

EL C. PORFIRIO DIAZ,

por haber obtenido en las elecciones verificadas el nuevo de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los sufragios emitidos por los electores de la República.

"Art. 2.º Conforme á lo prevenido en el artículo 78 de la Constitución, reformado el 13 de Octubre de 1887, el electo comenzará á ejercer sus funciones el día primero de Diciembre del presente año, en que hará la protesta legal, y terminará en su encargo el 30 de Noviembre de 1892.

"Art. 3.º Esta declaración se publicará por Bando Nacional en toda la República.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 15 de Octubre de 1888.—Gabriel Manera, Diputado Presidente—Rosendo Pincha, Diputado secretario.—R. Rodríguez Rivera, Diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, circule y publique por Bando Nacional.—México, Octubre 19 de 1888.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1888.—Romero Rubio.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando que se imprima, publique por Bando y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 15 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional, del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Díaz Barreiro, concesionario del ferrocarril del Puente del Molino á Ixtacalco y Mexicalcingo, reformando el Contrato relativo á este ferrocarril, fecha 2 de Agosto de 1887.

"Artículo único. = Se prorogan por seis meses, contados desde la fecha en respectivamente deban vencerse, los plazos fijados en el artículo 5º del Contrato de 2 de Agosto de 1887, para la terminación de los dos primeros kilómetros y conclusión de todo el camino.

"México, Julio once de mil ochocientos ochenta y ocho.—M. Fernández, Oficial Mayor. = Ramón Díaz Barreiro."

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Julio de 1888. —Porfirio Díaz.—Al Ciudadano Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1888.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 30 de 1888.—Francisco Cravioto — Felipe de J. Izunza, Secretario de Gobernación.

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Cumpliendo con lo que dispone el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta *Tarifa* de precios de terrenos baldíos, para el próximo bienenio de 1889 y 1890.

En las circulares relativas de 9 de Febrero de 1885 y 11 de Diciembre de 1886, se manifestaron las razones que sirvieron de fundamento para fijar el valor á que haya de sujetarse la enajenación de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más ó menos estimables.

Ahora en la nueva tarifa, tomando en consideración el que en algunos Estados no han tenido los denuncios el movimiento que era de esperarse, el Presidente de la República, con el fin de alentar y proteger esos denuncios, se ha servido hacer varias modificaciones en el precio de los baldíos.

Para la debida inteligencia en la clasificación de los terrenos, se recuerdan las reglas siguientes:

Los de primera clase serán los que por su situación y elementos favorables para la agricultura ó explotación de alguna industria, merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia, ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna producción tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el artículo 10 del Código de Minería.

Los de segunda clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicación, y los que sean aprovechables en la cría de ganados ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura, ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase serán aquéllos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicación ó á los centros de consumo, ó por su posición expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Para que se tenga presente lo que se ha dicho en las citadas circulares, se repite, que como la calificación de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atención en el nombramiento de esos agrimensores, para que, reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de la lealtad, procedan con entera justificación, desoyendo toda sugestión é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotación de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designación de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobación de lo que diga la descripción, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolución de esta Secretaría, al ejercer la atribución prescrita

en el artículo 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1868.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1888.—Pacheco.—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6.ª—Hoy digo al Tesorero general de la Federación lo que sigue:

Al liquidarse la cuenta del erario federal por el año económico de 1885—1886, se dispuso por este Ministerio, con fecha 28 de Mayo de aquel año, que se expidieran á los servidores de la Nación certificados de alcances reintegrables por los descuentos que se les hicieron en virtud de la suprema disposición de 22 de Junio de 1885, los cuales debían amortizarse en remate público, según las reglas que diera esta Secretaría.

El Señor Presidente de la República que no puede olvidar el desinterés y la abnegación patriótica con que los servidores de la administración aceptaron estos descuentos, aprovecha la primera oportunidad que se presenta en las condiciones del erario para que se inicie este reintegro tan justo como merecido. Con ese objeto, el Presidente se ha servido disponer que esa Tesorería general convoque, por medio de la prensa, á los tenedores de estos certificados de alcances, para que sean amortizados en remate público, que tendrá lugar el día 10 de Septiembre próximo, en esa Tesorería, bajo la presidencia de vd. y conforme á las reglas siguientes:

1.ª Con el objeto de que los certificados de poco precio puedan aprovechar este medio de pago, se formarán cien lotes de á trescientos pesos cada uno, cincuenta de á mil pesos.

2.ª El día señalado para el remate se concederá media hora para admitir postores, cada uno de los cuales deberá presentar una nota escrita con los certificados que quiera amortizar, expresando el número correlativo que cada certificado tenga. También expresará la nota si es un solo lote ó qué número de lotes se pretenda tomar. Concluido el remate serán devueltos á los interesados los certificados que no hayan sido objeto de operación.

3.ª Ningún postor podrá tomar más de tres lotes de á mil pesos ó cinco de á trescientos.

4.ª Pasada la media hora para la admisión de posturas, quedará cerrado este término sin que puedan admitirse nuevos postores en aquel acto.

5.ª En seguida se abrirá el término de las pujas, que no podrá exceder, para cada lote, de seis minutos, quedando adjudicado el lote al mejor postor, entendiéndose por tal al que ofrezca por menor precio su certificado.

6.ª Las resoluciones que dicte el Tesorero durante la almoneda, son irrevocables, pudiendo asesorarse para este acto con el abogado que le merezca su confianza.

7.ª De la diligencia se levantará el acta correspondiente, que solo firmarán el Tesorero y el oficial que le sirva de secretario, inutilizándose conforme á las leyes los certificados que se amorticen.

8.ª Si no pudiere concluir la diligencia el primer día, podrá continuar en los siguientes, bajo estas mismas reglas.

Dígoles á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Lo trascrito á vd. por acuerdo del Presidente de

la República, á fin de que se de á esta resolución la debida publicidad.

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1888.—Dublán.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.ª.—Los constantes y repetidos que los Gobiernos é individuos han intentado para el mejoramiento de la agricultura, dan idea de la importancia de este ramo de la industria. Dirigidos los primeros trabajos á procurar la mayor producción de cera y miel, la experiencia ha venido á probar que la utilidad que se buscaba no era la única que podía obtenerse.

El laborioso insecto, al cosechar el polen y néctar de las flores, hace más fácil y segura la acción fecundante del primero. Experiencias hechas en campos en condiciones iguales de terreno y de semilla, provisto uno de una malla fina de alambre, para impedir la aproximación de las abejas, han dado por resultado que aquél al que tenían libre acceso estos insectos, dió un rendimiento muy superior al del otro protegido por la malla.

Así pues, el benéfico trabajo de la abeja no se limita á la transformación del polen y del néctar, que sin su auxilio serían inútiles para el hombre: determina una fecundación más rápida y más segura que la que podía determinar el aire ó la posición respectivo del germen fecundante y del ovario por secundar. No en balde, en todos tiempos la colmena ha demostrado el benéfico influjo de la agrupación, y la abeja se ha considerado como el símbolo de la prosperidad por el trabajo.

Las modificaciones que últimamente se han dado á las colmenas, permiten obtener á voluntad, ó un mayor rendimiento ó una propagación más poderosa. Desprendido el panal de su apoyo, se somete á la acción de una pequeña centrífuga, y en pocos instantes y sin gran trabajo se obtiene una miel limpia y clarificada que, según los antiguos procedimientos, hubiera exigido mayor costo y tiempo. Limpio el panal, ó se vuelve á colocar en la colmena para que en él depositen la miel las abejas, ó se utiliza la cera de que está formado.

Las manipulaciones que se usan, á la vez que permiten operar con toda impunidad, no destruyen á las obreras como antecede en el día. Se puede, pues, obtener una producción continua, y por lo tanto más abundante.

Creo, pues, que no se podrá encarecer lo bastante la importancia que puede tener un desarrollo racional de la agricultura en nuestra patria, y por lo tanto, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, á fin de que, como complemento á los datos que el Gobierno de su digno cargo está reuniendo, se sirva vd. ordenar la formación de una estadística apícola. La Secretaría de mi cargo, en vista de las noticias que vd. le comunique, le remitirá modelos de colmenas y enviará á un perito, á fin de que se ensañe la manera más adecuada para una producción continua de cera y miel, á las personas que vd. se sirva designar.

Libertad y Constitución. México, 7 de Junio de 1888.—Pacheco.—Al.....

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 15 de Diciembre de 1883, para la formación y expedición de un Código de Minería que rija en toda la República.—*P. A. Vélez, Diputado Presidente.—P. Díez Gutiérrez, Senador Presidente.—Rosendo Pineda, Diputado Secretario.—Enrique M. Rubio, Senador Secretario.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1888.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 22 de 1889.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.*

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6.^a—Circular número 25.—Hoy dice esta Secretaría al Administrador general de la Renta del Timbre:

«Resolviendo las diversas consultas relativas al cumplimiento del decreto y disposiciones sobre amortización de monedas del antiguo sistema, y admisión de las horadadas, se ha servido el Presidente de la República determinar lo siguiente:

«1.^o La moneda de plata mandada amortizar y reacuñar, según la ley de 4 de Junio de 1888, es la antigua de reales, medios y cuartillas, por no estar arreglada al sistema decimal.

«2.^o Respecto de tostones y pesetas, sólo deberán amortizarse, y reacuñarse los lisos y gastados por el uso, siempre que conserven señales del cuño.

«3.^o De dicha moneda se admitirán en las ofi-

cinas para su amortización, aun cuando estén horadadas, los reales, medios y cuartillas.

«4.^o Las disposiciones anteriores se refieren á la moneda nacional, inclusa la provisión al acuñada antes de la Independencia—1821—con exclusión de toda otra extranjera.

«5.^o La moneda decimal es de curso legal y obligatorio, aun cuando esté horadada, salvo que esté recortada ó que, por la clase del taladro, haya desmerecido de su peso legal.—Dígoles á vd. como resultado de su oficio núm. 2,098 fecha 4 del actual.»

Y lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 13 de Marzo de 1889.—*Dubán.*

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Actopan.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso judicial.—En el juicio verbal que sobre pesos sigue ante este juzgado el C. Vicente Guivari, en representación del C. Vicente Mera, contra Dióforo Candelario vecino de Mixquiabuala, el C. Lic. Patronilo Ariza, juez interino de primera instancia de este distrito que conoce de él, con esta fecha ha mandado abrir el negocio á prueba por todo el término de la ley; habiéndose declarado rebelde al demandado con fundamento en los artículos 1,341 fracción I y 1,342 del Código de Procedimientos Civiles y dispuso se haga la notificación á la parte demandada, como lo previenen los artículos 1,351 y 1,345 del mismo ordenamiento.

Y para su publicación en el periódico «Oficial» del Estado y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1,345 del referido Código de Procedimientos Civiles, expido el presente.

Actopan, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Aldegundo Ramírez, secretario.*

82-3-2

Amador Silva, Notario Público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—A escrito presentado por el ciudadano Julian Sánchez, denunciando el intestado de la Señora Marciala Sánchez vecina que fué de esta ciudad, el ciudadano Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, Juez Constitucional de primera instancia de este Distrito, con fecha de ayer decretó: que por medio de edictos publicados tres veces de diez en diez días, en los lugares acostumbrados de esta ciudad y en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Monitor Republicano» se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia, á fin de que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación.

En cumplimiento de lo mandado y para que se inserte en el periódico «Oficial del Estado» expido el presente con estampilla de á cinco centavos por estar ayudado por estar ayudado por pobre el intestado.

Tulancingo, Enero 10 de 1889.—*Doy fé.*—*Amador Silva, N. P.*

88-3-1

Juzgado de 1.^a Instancia del distrito de Huichapan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado del Sr. Cerapio Tavera, vecino que fué del pueblo de Chapantongo, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en los periódicos «Oficial» del Estado, y «Diario del Hogar» que vé la luz pública en México, por tres veces, de diez en diez días, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho, si no lo verifican, y que se hagan en esta ciudad y en el referido pueblo de Chapantongo las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Mayo 4 de 1889.—*José María Chávez Navarro, Secretario.*

90-3-1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Metztitlán.— Dos timbres de 25 centavos.—Notificación y pregones.— A escrito presentado en este juzgado por el C. José Miguel Badillo en el juicio hipotecario que sigue contra el representante de la sucesión del finado Rafael Badillo, pidiendo la devolución del poder conferido al Lic. Jacobo Cortés y que se pregone la venta de los potreros Poder de Dios y Huayacapan, valuados pericialmente en mil pesos cada uno, sitos ambos en Eloxochitlán y lindando, el primero, por el Norte y Oriente con terrenos del mismo Eloxochitlán, por el Sur con los de Tlaxco y por el Poniente con pródios de la Hacienda de Jilapa, y el segundo, por el Norte y Poniente con terrenos de Gilo y de Eloxochitlán, por el Sur con posición de Almolón y potrero del finado Benito Badillo y por el Oriente con una horedad de Agustín Téllez, el suacito juez, Lic. Labrado Ruiz, ha proveído de conformidad por ser o la parte ó derecho que en dichos inmuebles pueda tener el causante, mandando se publique este aviso en el Periódico Oficial del Estado y Diario del Hogar tres veces de diez en diez días, y se fijó cédula citatoria en la puerta de este juzgado.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, y al representante de la sucesión del citado Rafael Badillo en cumplimiento del artículo 136 del Código de procedimientos civiles.

Metztitlán, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ruiz

84-3-2

Amador Silva, Notario Público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Notificación.—En el juicio verbal sobre pesos, seguido en rebeldía por el ciudadano José Hdefonso Márquez, patrocinado por el ciudadano Lic. Miguel María Zárate, contra el ciudadano Bernardino Espejel vecino de Zinguilucan, el ciudadano Lic. Francisco Rodríguez Madariaga que conoce de dicho juicio como Juez de primera instancia de este distrito, por auto de esta fecha, mandó abrir á prueba ese mismo juicio por el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación correspondiente.

Lo que hago saber al referido ciudadano Bernardino Espejel, por el órgano del periódico "Oficial" del Estado, en cumplimiento del artículo 1345 del Código de Procedimientos Civiles.

Tulancingo, Mayo 2 de 1889.—Amador Silva

89-3-1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 5 centavos.—Aviso judicial.—Por disposición del ciudadano juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito se convoca por el presente, que se publicará por tres veces de diez en diez días, á todas las personas que se crean con derecho á la sucesión legítima del C. Antonio Ruiz originario del Mineral del Monte y que falleció intestado en el mismo Mineral el día diez y siete del corriente, para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días que se contarán desde la fecha la última publicación de los edictos.

Pachuca, Abril 30 de 1889.—Manuel Lomus, secretario.

83-3-2

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1.ª Sala.—En el Toca al expediente informativo instruido contra D. Antonio Castro, expresidente municipal de Tulancingo, por la exarrelación del reo de heridas Jesús del Monte; esta Primera Sala, con fecha de ayer ha dictado un fallo, que en su parte resolutoria dice:

"Primero. Se confirma el superior auto de la Segunda Sala de este Tribunal, pronunciado en veintinueve (21) de Marzo del año próximo pasado—1889—que declaró no haber lugar á formar causa contra D. Antonio Castro, por haberse extinguido por prescripción la acción penal para proceder en su contra. Segundo. Comuníquese etc."

Y en virtud de ignorarse el paradero de D. Antonio Castro, se publica lo dispuesto por la Sala, á fin de que surta los efectos legales.

Pachuca, Abril 26 de 1889.—Miguel Mendiola, secretario.

85-3-2

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1.ª Sala.—En el Toca al expediente instruido en averiguación del extravío de la causa formada en el juzgado de primera instancia del distrito de Molango, contra Manuela Lara, por seducción de un hijo de familia, esta Primera Sala, con fecha de ayer, dictó un fallo cuya parte resolutoria dice:

"Primero. Se confirma el auto mencionado, que declaró no haber mérito para iniciar un procedimiento en con-

tra de los jueces sustitutos de Molango y Metztitlán, y mandó compulsar testimonio de lo conducente del informe rendido por el Lic. Francisco Araujo y que se remita al juez de primera instancia de Molango, á fin de que se proceda á la reposición de la causa extraviada de que se trata. Segundo. Comuníquese etc."

Y en virtud de ignorarse el paradero del Lic. D. Francisco Araujo, se hace saber lo dispuesto por la Sala, á fin de que llegue á su conocimiento y surta los efectos legales.

Pachuca, Abril 26 de 1889.—Miguel Mendiola, secretario.

86-3-2

Minería.

Diputación de Minería de Pachuca.—Los ciudadanos Evaristo Díaz y Trinidad Pérez García, han denunciado por causa de abandono, el socavon nombrado El Trompillo, situado en el Mineral del Monte sobre veta de metal plata, al Poniente de la Peña del Coyote, al Sur del cerro del Trompillo, al Oriente del camino que va para Pueblo Nuevo y al Norte del socavon del Sol y la Luna.

Los Señores Jaime Scoble y Tomás Pascoe por la Compañía minera de la Luz de Pachuquilla, han denunciado una veta de metal de plata, situada en Pachuquilla de Pachuca, al Norte de la mina La Luz de Pachuquilla y al Oriente de la de San Sebastián.

Los ciudadanos Amador Vergara, Ignacio C. Vergara y Alejandro V. Méndez, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Gran Bretaña, situada en el Mineral del Monte al Sur de la del Refugio, al Oriente de Santa Elena, al Norte de San Felipe y al Poniente de Valenciana.

El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente, ha denunciado por causa de abandono, el socavon aventurero La Prosperidad, trazado de Sur á Norte y situado en el pueblo de San Bartolo de Pachuca en la falda Sur del cerro de Santa Clara, al Poniente de esta ciudad: denunció así mismo también por abandono y como anexas á ese socavon, las minas de metal de plata que están cercanas al trazo y se nombran La Prosperidad, La Carolina con parte de la Fatiga y Guadalupe, Santa Clara, el Fiasco y el Angel con parte de la que fué San Guillermo, situadas todas en el mismo cerro de Santa Clara.

El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente, por sí y por el ciudadano Gabriel Mancera, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata San Carlos, La Reunion y San Ignacio que se hallan contiguas, y situadas en el cerro de la Olla del Mineral del Monte, al Oriente de las minas San Luis y Dolores, al Norte de San Félix y al Poniente de la Vizcaina.

Los Señores Guillermo J. Gidley, Samuel J. Hosking y Enrique Michel, han denunciado para formar minas con los nombres de Hidalgo, Santa Isabel y San Gabriel, tres vetas de metal de plata que se hallan contiguas, situadas en este Mineral, al Norte del camino de Actopan, al Poniente de la mina el Cuixi, al Sur del cerro de San Cristóbal y al Oriente del cerro de Cruz Alta.

Los ciudadanos Manuel Conde, Gregorio Aranda, Pedro Pérez, Prisciliano Garnica, Prisciliano Jiménez, y Sra. Jacoba Jiménez, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la barranca honda de Azoyatla de Pachuca, al Sur de la Cuesta blanca, al Norte del paraje de Los Ilanitos, al Oriente de las peñas del tesoro y al Poniente de las peñas del dinero.

Pachuca, Mayo 5 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

87 3 1

Diputación de minería de Zimapán.—Aviso.—El ciudadano Canuto Fonce, originario y vecino de Verdozas, mayor de edad y de oficio minero, ha denunciado ante diputación de minería á título de abandono y con el nombre de San Antonio una mina cata situada en la jurisdicción de este Municipio en el punto de la Angostura l'omite de los terrenos de esta municipalidad con los del pueblo de Adjuntas y hacienda de San Juan, á la izquierda (bajado) de la barranca grande de Adjuntas y como veinticinco metros arriba del lecho del arroyo. La expresada cata carece de minas colindantes y tiene por seña especial un arbusto pequeño de palo colorado. Su veta al parecer corre de Sur-Este á Nor-Oeste y produce metales argentíferos.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Abril 21 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cerrantes, secretario.

81-3-3